

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boultines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

Parcios de suscaicion.-En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administracion del Bolerin, Fuencarral, 84.-Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.-Un número suelto, dos reales,

ADVERTENCIA EDITORIAL,

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion,

Administracion Provincial.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

INSTRUCCION GENERAL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

TARIFA GENERAL.

Tarifa del impuesto de consumos.

Número de la partida.			CLASES DE POBLACION.					
	ESPECIES.	UNIDAD.	Hasta 5,000 habitantes. Ptas. Cénts.	De 5.001 å 12.000. Ptas. Cents.	B.a De 12.001 á 20.000. Ptas, Céats	De 20,001 á 40.000. Ptas. Cents.	De 40.001 4 100.000. Ptas. Cénts.	De 100,001 en adelante
1 2 3 4 5 6 7 8 9 9 10 11 12 12 13 14 15 16 17 18 19 9 9 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	Carnes Muertas en fresco. En cecina ó saladas. Carnes muertas en fresco. Saladas. Aceites de todas clases. Aguardientes, alcohol y licores. Vinos de todas clases. Vinagre, cervezas, sidra y chacoli. Arroz, garbanzos y sus harinas. Trigo y sus harinas. Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas. Los demas granos y legumbres secas y sus harinas. Conservas. De mar. Sal comun (cloruro de sodio). Jabon duro ó blando. Carbon vegetal. Fósforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fósforos.	Kilógramo. " " " " " Cada grado en 100 litros. Cien litros. Idem. Cien kilógramos. " " Kilógramo. " " Cien kilógramos. Doce docenas de cajas.	0'05 0'08 0'08 0'08 0'08 0'11 0'08 0'60 2'50 1'25 1'12 1 0'30 0'20 0'03 0'01 0'09 0'07	0'07 0'09 0'07 0'09 0'09 0'13 0'09 0'61 5 2'50 1'12 1'12 1'12 0'30 0'20 0'04 0'01 0'09 0'07 0'20 0'30	0'09 0'10 0'09 0'10 0'10 0'15 0'10 0'62 6'25 3'12 1'12 1 0'30 0'20 0'06 0'02 0'09 0'07 0'25 0'35	0'10 0'11 0'10 0'11 0'11 0'11 0'16 0'11 0'63 8'75 4'33 1'15 1'05 0'40 0'22 0'08 0'02 0'09 0'30 0'40	0'11 0'12 0'11 0'12 0'12 0'12 0'18 0'12 0'65 10 5 1'20 1'10 0'45 0'23 0'10 0'03 0'09 0'09	0'12 0'15 0'15 0'15 0'15 0'15 0'20 0'13 0'66 12'50 6'25 1'25 1'15 0'50 0'25 0'12 0'04 0'09 0'11 0'30

ADVERTENCIAS.

- Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.

 Los menudos ó despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

 El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
- El salvado ó afrecho adeudara la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
- El carbon vegetal que se aplique à la industria no pagará derechos.

 El carbon vegetal que se aplique à la industria no pagará derechos.

 Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado
- as especies de esta carria.

 fósforos en cajas mayores de 100 cerillas, ó en otra cualquiera clase de envase, pagarán, segun la proporcionalidad del número que contengan, doble derecho del fijado en la tarifa.

Madrid 24 de Julio de 1876. - S. M. aprueba esta tarifa. - Cánovas.

DISPOSICIONES

DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 1876-77 SOBRE EL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Art. 7.º Los actuales encabezamientos del impuesto de consumos serán obligatorios por dos años, aumentándose el importe total que hoy representan en la proporcion siguiente:

10 por 100 en las poblaciones que tengan hasta 5.000 habitantes.

15 por 100 en las de 5.001 á 20.000.

20 por 100 en las de 20.001 en adelante. 25 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Se autoriza, sin embargo, al Ministro de

Hacienda para establecer, oidos los Ayunta-mientos, la administración directa del Estado, 6 el arriendo por el importe de los enca-bezamientos y el de los recargos municipales y provinciales en su caso, siempre que fueren tales medios necesarios para hacer efectivo el impuesto. Cuando administre directamente el Tesoro, recaudará con sus derechos los recargos correspondientes, entregando por se-manas su importe á los Ayuntamientos, de-ducido el 10 por 100 de gastos de Administracion.

Si por circunstancias especiales se estima-se que algunas poblaciones deben satisfacer un encabezamiento mayor que el que obligatoriamente le corresponda segun lo que

se deja dispuesto, el Gobierno de S. M., despues de oir á los respectivos Ayuntamientos, podrá señalarles los que con fundada razon estimare justos; y si no los aceptasen, queda autorizado para proceder al arrendamiento ó a la administración directa en los términos antes prevenidos. Los nuevos aumentos que el Gobierno acuerde en uso de esta autorizacion no podrán exceder del 20 por 100 de los actuales cupos.

Para exigir los derechos de consumo, así en los pueblos encabezados como en los sujetos á arriendo ó administracion, regirá la tarifa adjunta núm. 1.

Los derechos que señala á la sal y cereales podrán ser recargados hasta igual cantidad por los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones. Los Municipios encabezados podrán además adicionar á la tarifa nuevas especies, previa aprobacion del Ministro de la Gobernacion, oido el de Hacienda; pero en ningun caso gravarán el azucar, cacao, té, café

No se permitirá á poblacion alguna acu-dir al-medio del reparto para cubrir total ni parcialmente su encabezamie to de consumos, sino cuando justifique haberle sido imposible llenarlo por medio de conciercos parciales, arriendo á venta libre de las especies, ó arriendo con venta exclusiva. El arriendo con venta exclusiva de las especies no podrá llevarse à cabo en poblaciones que tenganmás de 5.000 habitantes sin autorizacion del

Si el reparto llegare á ser indispensable, nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el cómputo de especies, amiliarada, sino por el computo de especies, segun los tipos que para cada habitante señala el art. 23 de la instruccion de 15 de Junio de 1875, reduciéndolos hasta la mitad ó elevándolos hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de la familia.

tancias de las familias.

Art. 9.° Se autoriza al Gobierno:

6.° Para relevar del pago de los encabezamientos de consumos, mediante la correspondiente justificacion, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encontraran durante el año económico de 1874-75, y de los alzamientos y ocupacion carlista, no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para dar desde luégo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en la provincia de Navarra la misma extension proporcional que en las demas de la Península, y para ir estableciendo en ella los demas impuestos consignados en los presupuestos generales del Estado.

INSTRUCCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare ó deban ser con-sideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las naciona-

les, coloniales y extranjeras. Art. 2.º Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las poblaciones

devengarán iguales derechos. En el extra-radio devengarán los que

marca la primera clase de poblacion.

Art. 3. Se entiende por esserel Se entiende por casco el conjunto

de la poblacion agrupada.

Se entiende por radio el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros medidos por la vía practicable más corta.

En los puertos de mar se considerará incluidos en el radio los muelles y bahías en

toda su extension.

Se entiende por extra-radio el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 4.° Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consu-mo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á ménos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

De las que lleguen por la mar á los muelles y bahías sólo devengará derechos y recargos la parte de ellas que adquieran los buques para el consumo inmediato.

De las que compren en los depósitos domésticos se exigirán á los dueños de estos.

Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el

ramo de consumos.

Art. 5. El Gobierno podrá conceder á los Representantes de otras naciones franquicias equivalentes à las que en sus respectivos países se otorguen á los Representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales, á las que estén concedidos por Autoridad compe-tente los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 no se las podrá exigir los derechos de consumo, ni se las incluirá en los repartimientos de este ramo sino en cuanto lo permita aquella ley.

Ninguna otra clase, corporacion, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago

del impuesto de consumos.

Art. 6.º Para exigir los derechos, se dirigirá la accion administrativa, en primer término contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demas acciones que correspondan al Fisco.

Art. 7.° La clase de la tarifa correspon-diente á cada pueblo será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de justificante el iltimo censo general de poblacion que hubie-

re sido publicado.

No obstante esta regla general, en las localidades cuya poblacion se halle muy dise-minada podrá la Administracion considerar aisladamente à los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su

respectiva poblacion.
Art. 8.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos en este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, 6 el dictamen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ámbos puntos.

Art. 9.º A los grupos de poblacion situa-dos dentro del radio se les podrá sujetar á la legislacion y á la tarifa correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa instruccion de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida. Art. 10. Las especies gravadas que se in-

viertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad à las primeras materias, y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó vice-versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de estas reglas, será libre el vino inversido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezo de vinos ó en la fabricacion de licores.

CAPÍTULO II.

Recargos.

Art. 11. Sobre las especies de la tarifa pod án imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales.

Art. 12. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sen, serán oidas precisamente las Administraciones económicas, y las concesiones se harán por quien corresponda, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen de las especies que la industria invierta como primeras materias, y

de los productos con ellas elaborados. Art. 13. La cobranza de los recargos se

realizará siempre en union con los derechos del Tesoro, y por unos mismos empleados.

Art. 14. Se prohibe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separacion de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras. funciones interventoras.

Art. 15. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados por la Hacienda, deducirá esta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de Administracion.

Art. 16. Los recargos municipales y provinciales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

CAPITULO III.

Recaudacion.

Art. 17. La de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las espe-cies; pero cuando la clase de estas no se presello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicio á la Hacienda ó á los contribu-

Art. 18. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talo-naria, autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPÍTULO IV.

Equipajes de viaje.

Art. 19. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo: sim embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion, se procederá á abrirlos y reconocerlos.

« Carruajes de lujo.

Art. 20. Lo prescrito en el artículo ante-rior es aplicable á los expresados carruajes á su entrada en las poblaciones.

Carruajes de trasporte.

Art. 21. Serán reconocidos en los Fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

Correos y diligencias.

Art. 22. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los Fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exi-girán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPITULO V.

Fielatos.

Art. 23. Serán abiertos á la salida del sol, y cerrados á la postura del mismo.

La Administracion podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 24. Despues de cerrarse los Fielatos no se permitirá la introduccion de especies; pero eu los casos de urgencia, lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 25. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 26. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 27. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres dias laborables, pagarán un céntimo de pese-ta por cada 10 kilógramos de peso y dia, bajo el concepto de almacenaje.

La Administracion, autorizada por la Di-reccion general, podrá aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje.

Art. 28. Donde no existan Fielatos exteriores, podrán establecerse uno ó más interiores, oyendo la Administracion al Ayuntamiento acerca del sitio en donde convenga situarlos.

Art. 29. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por

el casco ó de depósito. Art. 30. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco; pero las constituidas en depósito no podrán moverse sin intervencion

Art. 31. Habiendo Fielatos interiores, la circulacion de especies, para dirigirse á ellos, sólo podrá verificarse por las calles designa-

das al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 32. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligacion de verificarlo por los caminos regulares: fuera de estos, las especies serán aprehendidas y sujetas á procedimiento administrativo.

CAPITULO VI.

Adeudos á plazos.

Art. 33. Se prohiben los adeudos al fiado; pero se concederán plazos para el pago de los signientes:

500 á 1.000 pesetas... 15 dias.

Art. 34. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen a su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables seran satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 35. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avecindada en la poblacion, é inscrita en las matrículas de subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 36. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 37. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies; y los Fieles o Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administracion, la cual, hallándolos conformes, dará órden escrita à aquella oficina para que se permita

introducir las especies.

Art. 38. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en la Administracion las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas

de pago equivalentes.

Art. 39. Los Administradores pasarán á
Tesorería, con el cargaréme, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la

firma del Administrador 6 del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antefirma de Admitido bajo mi responsabilidad.

Art. 40. Por virtud del cargaréme acom-pañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Tesorería, expidiéndose carta de pago, que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el Administra-

dor para justificacion de su cuenta mensual. Art. 41. Los Jefes de Caja harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento. Art. 42. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen, serán

entregadas.

La Administracion facilitará cuantas noticias pidan los partícipes sobre este particular.

CAPÍTULO VII.

Adeudos de carnes.

Art. 44. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta fa-cultad corresponde á los Ayuntamientos.

Art. 45. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la ma-

tanza. Art. 47. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos

y recargos.

Art. 47. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo Fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recogar los carros que la cer-

del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 48. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 49. Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introduccion.

Art. 50. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito do-méstico de carnes destinadas á la salazon. En tal caso introducirán y matarán las

reses sin pago de derechos, con intervencion administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 51. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

CAPÍTULO VIII.

Registros de ganados.

Art. 55. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, radio y extra-radio.

nes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extraradio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad. Art. 53. Los ganados que diariamente ó

Cuando los derechos de consumos de car-

por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término deben registrarse en el pueblo de su procedencia. Art. 54. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso

de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas. Art. 55. Para formar los registros pedirá Administracion relaciones clasificad número de reses, practicando los necesarios

reconocimientos para asegurarse de la exactititud y castigar las ocultaciones.

(Se continuará.)

Administracion económica de la provincia de Madrid.

D. Mariano Alonso, tenedor de la factura del empréstito presentada al canje con el núm. 14.869, importante 57 pesetas, se servirá pasar por las oficinas de esta Administración para enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 10 de Agosto de 1876.=El Jefe económico, Agustin Genon.

(Se continuará.)

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Continúa la relacion de los deudores por plazos de bienes nacionales procedentes de compras hechas al Estado, y que tienen su vencimiento en el mes de la fecha (1).

Mes de Agosto de 1876.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU TÉRMINO.	VENCIMIENTOS,	PROCEDENCIA.	PESETAS
Paula Ramos	Torrejon de Ardoz	Tierra de 2 fanegas 10 celemines	Torrejon de Ardoz	28	Clero.	
nis Fornandez	***************************************	Id. de 7 celemines	Programme Andrews Company of the Com	"	Ciero.	
icas Mesa		Id. de 6 fanegas un celemin	W			1
nis Fernandez	and the second	Id. de 2 fanegas 2 celemines		n n		
an de Oyo		1d. de 7 fanegas 9 celemines.		and the same		
nis Fernandezanuel Moratilla		1d. de 2 fanegas 8 celeminas	the state of the s	0.00		
anuel Moratilla		1d. de 4 fanegas 2 celemines		90		
COLUMN TO THE CASE THE CASE	10.	IId. de 2 fanegas		20	" 32	1
		Id. de 13 fanegas 6 celemines				
enigno Fernandez."priano Gomez Elvira	*	Id. de 4 celemines. Id. de 6 fanegas un celemin				1
priano Gomez Elvira	Getafe	Id. de % fanegas 5 colominas	Catal		"	
ions Mosa	Torreton de Ardoz					
dro Regalado Blasco	Escarada losa	id. de of lanegas.	Rouge de Dugute Deal	31		100
itonio Balsalobre	LOTTES	id. de o lanegas	Townson			1
Carlos and Carlos Williams Science of				2		
the Total of the National Control of the	H H	Id. de 8 celemines		the much the		77%
and the state of the same and the same of	The second secon	Id. de una fanega 7 coleminos	[+]		H A	necutice
Miles Co. III town the same	H	1d. de una fanega 11 celemines	A THE RESERVE AND A STREET AND A STREET	400		11-11-0
ment of the second second second second						Legislabilit
ancisco Sanchez	Villagonaion "	Id. de 9 celemines. Id. de una fanega 3 celemines. Id. de 2 celemines	n = 2		100 100	2
ancisco Sauchez	Villaconejos	Id. de dua lanega 3 celemines	Villaconejos	"	11	
		Id. de 9 celemines	production of the management of the			
NAME OF TAXABLE PARTY.	Para Pall Control of the	Id. de 2 fanegas 3 celemines	Afficiant was a second of the second		н	
an Falcon	LOS HURTOS	III. UE 2 INHEDRA 6 COLDWAY CO	I as III		H ATT	
A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	The state of the s			4		Ober of
A STATE OF THE STA		Id. de una fanega 7 celemines	The second second	0.25		miles
oncio Fernandez Gil	Villaconejos	Id. de 2 fanegas 6 celemines.	Villaconeios	A STATE OF THE PARTY OF	Mary Mary Pro-	70 mal
mon Ruiz	Pedrezuela	Id. de una fanega 7 celemines Id. de 2 fanegas 6 celemines Id. de 3 fanegas Id. de 8 celemines	Pedrezuela			181 10
rnando Saz	Auchuelo	Id. de 8 celemines	Anchuelo	0		Phillips of
andrea Ser "	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Id. de 2 fanegas 6 celemines.		, and a	n n	
ancisco Sazlian Vicente	Commono	Id. de 3 lanegas 6 celemines	production and the same of	2 2		
riano Alonso.	crvera	Id de 9 celemines	Cervera	The Market	Seat of the seat o	
	amp - moat	Id. de 3 fanegas 6 celemines. Id. de 6 celemines Id. de 9 celemines Id. de 2 fanegas 2 celemines	Torres	11	11	
The state of the s				*		
n n		Id. de 2 fanegas Id. de una fanega 8 celemines Id. de 4 celemines			0	
					n n	
Divide the State of the State o	The state of the s	id. de o lanegas	Children College Colle		M	
W 100 100 100 100 100 100 100 100 100 10				0 027 762		
171.6				1	December 1	
guel Jinés	Los Hueros	Id. de 2 fanegas 10 celemines	Los Hueros	10	" "	
ncisco Prieto			Anchuelo		The state of the state of	
más Acebedo.	27/2/3 18 18 18	Id. do this hence	the state of the s		A CONTRACTOR	3 - 1 - 2
ancisco Javier			Valdetorres	- 3		
"	docenes	Id. de 2 fanegas	Loeches	6		1
dro Vicente	4 - 3 - 4	Id. de 3 fanegas. Id. de 6 celemines.		"	" 1	î
dro Vicenteancisco Saz	Anchuelo	Id. de una fanega	Anahuala	- "	W	
Control of the second second				11		
		Id. de 2 fanegas		н	"	
W		The state of the s		The section of the		mach N
The state of the s		Id. de 2 fanegas 6 celemines				11.
munusta "et la terre	4	ACC. CLO CELLES TENTIONES.		A LOS THE COLUMN	THE RESERVE OF THE PARTY	
guel Jinés		id. de o celemines				
ancisco Saz	Anchuelo	Id. de una fanega	Los Hueros			
mardo Gomez		Id. de una fanega 6 celemines	Anchuelo	12		
"		Control of the Contro	CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF T	"	и.	
m m	n n	Id. de 2 fanegas 2 celemines		.11	CONCLUSION II	
turnino Lopez	The second secon		The Real Property of the Control of	"		
	n a	Id. de una fanega		- "		
más Acebedo	Valdetorres	Id. de una fanega 6 celemines	Valdetorres	2	и	
The state of the s			n		- 10 10	
	No. of the second second	Id. de 6 celemines				
	and the second s	id. de z innegas	The second second			
		Id. de 7 celemines		н		
ancisco Javier Torres	documents	id. o celemmes	Oppolison		и.	
	- "	iu. ue una fanega 6 celeminos	LIOCCHES	n	SIZ OF A SIZ	
ibrosio Torres	11	id. de 2 lanegas 6 celemines	Maria Maria	1 1 1	H. H.	
				The state of	in .	
THE RESERVE OF THE RESERVE	the state of the s	id. de b celemines	n -	The state of	, m	
10,24						0
	The state of the s	iu, ue una lanega fi celemines	"			2
ncisco Javier Torres		LU. UHA DARAMA		и и		
brosio Torres	- 11	Id. de 3 fanegas		11	*	1
		id to a minding		н		2
descriz Garcia	atachenios	id. de o fanegas	Paracuellos	THE RESERVE		
drés Diaz.				0		
	11	1d. de una lanega		1	-11	
adso Moratin	4-1-1	Id. de 2 lanegas				
nuel Gonzalez	Villaments	Id. de una fanega	Anchuelo		"	1
eriano Redoudo	Amahmala	id. de o ladegas o celemines	Peralejo	17		2
10rosio Torres	London	The state of the continues	Anchuelo	18		2
fael Juarranz	Anchuelo	Id. de una fanega 6 celemines. Id. de 3 fanegas. Id. de una fanega	Loeches	19		
				20		
		Tu. uc o lanegas			"	
rcelo Sanz	Alameda del Valle	Id. de 8 celemines	Observate II	n n	11	
durino Lopez	Anchuelo	Id. de una fanega. Id. de 3 fanegas 6 celemines Id. de un celemin	Analysis		11	
all Palacios	Ct 11 7 3 C 11	Tar do o minegas o ceremines	Anchuelo		и.	1
aristo Chinchon	Pedrezuela	Id. de una fanega	Pedraguela	11	n n	
astasio Villega	"	Id. de 9 fanegas 6 celemines	Pedrezuela	23		
THE PARTY AND ADDRESS OF THE PARTY AND ADDRESS		Id. de 3 celemines			m .	
Tinega		Id. de 7 celemines				

Administracion Central.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 5 de Marzo de 1872, esta Direccion gene-ral ha señalado el dia 14 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en el trozo 1.º de la carretera de Barcelona al Garrofé, en la provincia de Barcelona, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 81.789 pesetas 62 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber rea-lizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la cita-da instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las de-mas á voluntad de los licitadores siempre

que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 1.º de Agosto de 1876. = El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en el trozo 1.º de la carretera de Barcelona al Garrofé, en la provincia de Barcelona, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admi-tiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo tiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y contimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultati-vas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de re-gir en la contrata de las obras que faltan ejecutar en el trozo 1.º de la carretera de Barcelona al Garrofe, en la provincia de Barcelona.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Ma-drid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asig-nado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la órden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantia hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por órden de 17 de Julio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liqui-dacion definitiva y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribucion de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de

cuenta del contratista.

Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el tér-mino de 30 dias, a contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la órden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Go-bierno dela misma, previo pago en ambos ca-

sos de los gastos de insercion en la Gaceta y Diario de Avisos del anuncio para la subasta, que deberá verificar el contratista en la Administracion de dichos diarios.

4. Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo à lo que resulte de las certifica-ciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion si-guiente. Su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administracion eco-nómica de la provincia de Barcelona.

6.ª El contratista, si lo estima convenien-te, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud los derechos que el artículo 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los

Madrid 1.º de Agosto de 1876. = El Direc-tor general, E. Garrido.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 26 de Noviembre de 1864, esta Direccion general ha señalado el dia 14 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer órden de Sabadell á Prats de Llusanés, en la provincia de Barcelona, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 639.148 pesetas 17 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallandose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 32.000 pesetas en dinero 6 acciones de caminos, 6 bien en efectos de la Deudapública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa al dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 2.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre

que no bajen de 1.000 pesetas.

Madrid 2 de Agosto 1876.=El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de Sabadell á Prats de Llusanés, en la provincia de Barcelona, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquila proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y centimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultati-vas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de los trozos 2.°, y 3.º de la carretera de Sabadell á Prats de Liu-sanés, en la pravincia de Rarrellana. sanés, en la provincia de Barcelona.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efec-tos de la Douda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su

cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantia hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condi-ciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene à sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por órden de 17 de Junio de 1870. 2.ª No se devolverá la fianza al contratis-

ta hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta, y el importe total de la contribucion de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta

del contratista.

Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el gar en matrid la escritira de contar as en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subassa; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la órden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante . Notario del Gobierno de la misma, previo pago en ambos casos de los gastos de insercion en la Gaceta y Diario de Avisos del anuncio para la subasta, que deberá verificar el contratista en la Administracion de dichos diarios.

4.ª Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo

darlas terminadas en el plazo de cinco años.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas cou arreglo à lo que resulte de las certifica-ciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso à que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administracion eco-nómica de la provincia de Barcelona.

El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los

Madrid 2de Agosto de 1876. = El Director general, E. Garrido.

Comandancia de Ingenieros de Madrid,

Intervencion.

Debiendo procederse á contratar por espacio de cinco años la limpieza de cloacas y pozos negros de los edificios militares que comprende la expresada Comandancia de Madrid, en los puntos que hoy abraza ó los que pudieran crearse por órden de la Superioridad, por el presente anuncio se convoca à una licitacion que tendrá lugar el dia 30 del presente mes en la Comandancia de Ingenieros de Madrid, sita en el patio grande del Ministerio de la Guerra y oficina del Comisario Interventor de fortificacion, a las once de la mañana, en la cual se hallara de manifiesto el pliego de condiciones, y se facilitarán los datos que se deseen todos los dias no feriados, de diez á doce de la mañana.

Lo cual se anuncia al público para que llegue a conocimiento de todos los que quieran interesarse en esta subasta.

Madrid 8 de Agosto de 1876. = Por ausencia, el Oficial de Administracion militar, Secretario, Adolfo R. Gamez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. y T., vecino de.... y domici-liado en...., enterado del anuncio de convo-catoria y pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del dia.... de...., nú-mero..., segun el cual ha de ser contratada la limpieza de cloacas y pozos negros de los edificios militares, comprendidos hoy en los puntos que abraza la Comandancia de Ingenieros de Madrid, y los que por órden superior pudieran aumentarse en adelante, se comprome e á verificar el servicio por espacio de cinco años, al precio de.... (en letra) tantas pesetas al año, divididas en pagos mensuales que importan.... tantas.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del de-pósito de.... hecho en la Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion

12 del pliego que las señala. (Fecha y firma del proponente.)

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por la presente y término de 15 dias se cita y llama á Alfonso Lopez, cuya demas filiacion se ignora, siendo sus senas personales como de 50 años de edad: usa bigote y perilla rubia, de ojos abultados y salientes, bastante grueso, de vecindad desconocida, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á responder á los cargos que le resultan en causa criminal por estafa.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demas Autoridades civiles y militares pro-curen la detencion de dicho procesado, poniéndole á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes en la cárcel de esta corte.

Dado en Madrid á 4 de Agosto de 1876.-Sebastian Carrasco.-Por mandado de su señoría, Pedro Advíncula Villar-

Mospital.

D. Juan de Dios de Iturriaga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por la presente requisitoria cito, lla-mo y emplazo á José Roig Ciburana, de 31 años de edad, natural de Moncada, en Valencia, hijo de Salvador y Josefa, llavero que ha sido de las salas de presos del Hospital general, habitante en la calle de Santa Inés, núm. 10, cuarto tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que se persone en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á extinguir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa contra el mismo por infidelidad en la custodia de presos; apercibi-do que de no hacerlo dentro del término de nueve dias le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á su captura al objeto indi-

Madrid 7 de Agosto de 1876.—Juan de Dios de Iturriaga.—Licenciado José Ortiz y Martinez.

D. Juan de Dios de Iturriaga, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un tal Vicente, vecino de esta capital, de oficio carretero, que habitó en la Ronda de Atocha, núm. 5, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, á fin de que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á rendir declaracion en la causa que se instruye por lesiones á José Gonzalez García; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde con arreglo á lo que preceptúa la Ley de Enjuiciamiento cri-

Dado en Madrid á 5 de Agosto de 1876.=Juan de Dios de Iturriaga.=Por mandado de su señoría y por mi compañera Gargantiel, José María I. Sierra.

JUZGADOS MUNICIPALES

Canillejas.

En el dia de ayer se ha aparecido en este pueblo una caballería mular en pelo y sin cabezada, cuyas señas son: pelo castaño, alzada seis cuartas y media, de unos 14 años, con una nube en el ojo de-recho, corva de ámbas manos, fogueada del corvejou derecho y débil del tercio posterior.

Lo que se anuncia para que el dueño pueda acudir á recogerla á este Juzgado municipal, donde se halla depositada.

Canillejas 5 de Agosto de 1876.—El Juez municipal. Juan Colledo.

Juez municipal, Juan Collado.

MADRID: 1876. - Oficina tipográfica del Hospicio.